

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2449/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es uno título de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, tal y como se desprende del documento base de la Acción (pagare) que fue suscrito a favor de mi representado \*\*\*\*\* , por los ahora demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal.*

*B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS ya vencidos y no pagados, a razón del 3% MENSUAL sobre y respecto de la SUERTE PRINCIPAL, que contiene el documento base de la acción y que fue pactado por las partes, mismos que se encuentran vencidos hasta la fecha y por los que se sigan venciendo hasta la total liquidación y solución del presente Juicio.*

*C.- Por el pago gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio ya que nuestros ahora demandados han dado lugar a la presente demanda por falta de cumplimiento a sus obligaciones.”*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha treinta de junio del dos mil veinte, \*\*\*\*\* firmó de su puño y letra un pagaré a favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., que al no pagarse a su vencimiento es decir el día treinta de julio del dos mil veinte, sería exigible el pago desde su fecha de vencimiento; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado para la obtención del pago no se ha obtenido el mismo.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos contenidos en el escrito que obra a fojas de la dieciocho a la cuarenta de los autos; negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que es falso que haya suscrito el documento base de la acción el treinta de junio de dos mil veinte, pues refiere que lo firmó el veintisiete de julio de dos mil veinte, y que plasmó únicamente su firma, y que por ello el contenido del total del documento no corresponde a su puño y letra; que se acordó que la cantidad a pagar sería la de mil quinientos pesos, y que se pagarían en siete días hábiles, es decir, el cinco de agosto de dos mil veinte, sin pena y sin interés; reitera que el pagaré lo firmo estando totalmente en blanco, y que posterior a ello se llenó la cantidad, el interés, fecha de suscripción, de pago, lugar de pago, datos de ella y nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**V.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso

de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar la suscripción del documento basal por \*\*\*\*\*, en fecha treinta de junio del dos mil veinte, a favor de \*\*\*\*\*, valioso por la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día treinta de julio del dos mil veinte, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día seis de octubre del dos mil veinte, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha treinta de junio del dos mil veinte, a favor

de \*\*\*\*\*, el cual ampara la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día treinta de julio del dos mil veinte, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual \*\*\*\*\* admiten de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hacen en la diligencia de exequendum.

\* La demandada \*\*\*\*\*, como ya se dijo, dio contestación a la demanda, y opuso como excepciones las que intitula como de Plus Petitio, la de alteración, y la de falsedad ideológica en el fundatorio, mismas que se estudian de manera conjunta, en virtud de que todas ellas las hace consistir en que posterior a su firma, el actor llenó de manera unilateral el contenido total del documento y que hizo constar hechos diversos, entre ellos una cantidad distinta a la que fue recibida por su parte, por lo que pretende obtener un lucro indebido.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: *"el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."*

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido el documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

***“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por la demandada en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”***

Siendo que en el presente caso que, si bien la demandada \*\*\*\*\* ofertó la prueba Pericial, esta por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se declaró desierta.

Por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se tuvo a la parte demandada desistiéndose de su desahogo.

También ofertó la prueba confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio; sin embargo, la misma en nada beneficia a los intereses de la demandada, pues el absolvente únicamente reconoció como cierto el hecho de conocer a \*\*\*\*\* , negando que le haya prestado únicamente la cantidad de mil quinientos pesos, que la demandada haya firmado el pagaré en blanco, y que este haya sido llenado en su totalidad con posterioridad a la firma.

Y sin que de la prueba Presuncional se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada, para acreditar de la alteración del título de crédito, y que se le haya entregado una cantidad diversa a la contenida en el documento basal.

Por lo tanto, si \*\*\*\*\* se encontraba constreñida a demostrar que el documento accionario lo firmó en blanco en cuanto a los espacios de cantidad, interés, fecha de suscripción y de pago, lugar de pago, sus datos, y nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y que estos datos fueron insertados en forma posterior a su firma, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha treinta de junio del año dos mil veinte, por la aceptante \*\*\*\*\*, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a \*\*\*\*\* la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., para el día treinta de julio del dos mil veinte, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por \*\*\*\*\* al haber suscrito el pagaré base del presente juicio, y respecto del cual reconoce haberlo firmado.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que el documento fue alterado, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que \*\*\*\*\* no acreditó las excepciones objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria

directa que hace valer \*\*\*\*\*, puesto que se actualiza el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición a su favor, de manera tal que, al estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha treinta de junio del dos mil veinte, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., para el día treinta de julio del dos mil veinte, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día nueve de septiembre del dos mil veinte.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de OCHO MIL PESOS 00/100 M.N., a favor del actor \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el treinta de julio del dos mil veinte, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer

del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , la cantidad de OCHO MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , intereses moratorios a razón tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ.- Doy Fe.



La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2449/2020 dictada en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, y el nombre de los testigos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.